



En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, reunidos en dependencias de la Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, los Jueces Sebastián Damiano y Ruth Alicia Fernández, bajo la presidencia del nombrado en primer término, vieron el Expediente Nº C-286828/25, caratulado: “Amparo Genérico: [REDACTED] c/ Estado Provincial”, el que se encuentra en estado de resolver, debiendo los Sres. Jueces expedirse en el orden expuesto.

Luego de la deliberación, el Juez Damiano dijo:

I.- Que en estas actuaciones se presenta [REDACTED], con representación de la abogada Liliana Fidela Nuin (Defensora Oficial), y promueve acción de amparo en contra del Estado Provincial (Ministerio de Educación de la Pcia. De Jujuy).

Pretende que el Ministerio de Educación de la Provincia de Jujuy (Junta Calificadora de Enseñanza Primaria), tenga en cuenta los antecedentes de la Sra. [REDACTED], DNI Nº [REDACTED], para el próximo concurso de antecedentes y oposición y se ordene al Ministerio de Educación su incorporación al próximo listado de orden de mérito, y se abstenga de rechazarla en virtud de su nacionalidad extranjera, hasta tanto culmine su proceso de nacionalización.

Que, al reseñar antecedentes, señala que la actora, [REDACTED], participó en el concurso de antecedentes y oposición, cuyo listado se puso a conocimiento en el Mes de Febrero de 2025.

Que, en esa oportunidad, se le denegó la inscripción en dicho listado, con fundamento en el inc. a) del Art. 14, CAPITULO V DEL INGRESO A LA DOCENCIA PRIMARIA y ESPECIAL, de la Ley 2531 “Estatuto Docente” que establece “Para solicitar el ingreso a la docencia provincial primaria y especial el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones: a- Ser argentino, nativo por opción o ser naturalizado”.

Que la docente [REDACTED], intentó con varias notas, y formación de expedientes que el Ministerio de Educación de la Provincia, -que si le había permitido ejercer la docencia anteriormente- la incluyera en el Listado Unico de Orden de Meritos, sin éxito.

Que la Sra. [REDACTED], es residente permanente en nuestro país, desde que tiene 8 años de edad.

Que se vio imposibilitada de concretar su naturalización argentina debido a que, al expedir su DNI de residente, el Registro Civil de la Provincia de Jujuy consignó mal el apellido paterno como [REDACTED] en lugar de [REDACTED], siendo que su progenitor, se llama [REDACTED].

Que dicho error fue subsanado recién el día 06 de Agosto del corriente año, que recibió su DNI con el apellido [REDACTED] inscripto correctamente.

Que se dirigió a la Escuela [REDACTED] y a la Escuela [REDACTED] a fin de que se le otorgue título con la corrección en su apellido.

Que la actora, con su DNI como [REDACTED] y no [REDACTED], cursó sus estudios primarios en la Escuela



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II - VOCALÍA 3
Senador Pérez Nº 319 - San Salvador de Jujuy



_____ de esta ciudad, la secundaria en la Escuela _____ –
_____ de esta ciudad, y el nivel terciario en el _____, _____
_____ (CUE N° _____), desde el año 2.015 al 2.018.

Que el título de docente de escuela primaria, fue otorgado por institución terciaria y es de validez nacional. Que trabajó como docente en los periodos 2.023 y 2.024, conforme planillas de asistencia y recibos de sueldo que se adjunta y asimismo refiere no haber tenido inconvenientes en ese tiempo, ni cuestionamientos de parte de las autoridades provinciales y nacionales, es decir que ejerció la docencia normalmente.

Por último, señala competencia, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y peticiona.

II.- Que en fecha 04/11/25 se confiere traslado de la demanda, al Estado Provincial y se presenta en su representación, la Dra. María Belén Méndez Torino quien contesta demanda, el 25/11/25 y niega todos y cada uno de los hechos manifestados por la actora en su escrito de demanda, solicita el rechazo de la misma.

Que, al ejercer la defensa de su mandante, alega que la actora utilizó correctamente los mecanismos administrativos y todos fueron contestados, debidamente fundados y notificados por correo institucional (mail del 06/05/2025) al mail oportunamente designado por la actora.

Que el amparo no es procedente como instancia paralela o sustitutiva y solicita que se declare la inadmisibilidad del amparo.

La parte demandada reconoce que la actora fue excluida del LUOM 2025, ya que, al verificar su legajo, se corroboró de la documentación presentada, que no tiene nacionalidad argentina y no acredita naturalización y agrega que, el requisito legal es expreso, objetivo y obligatorio, el art. 14 Ley 2531 -Estatuto Docente establece como condición para el ingreso “Ser argentino, nativo por opción o naturalizado”.

Por último, el Estado provincial, reitera que, el requisito legal es expreso, objetivo y obligatorio, el art. 14 Ley 2531 - Estatuto Docente- establece como condición para el ingreso “Ser argentino, nativo por opción o naturalizado”, y es el fundamento por el que a la Sra. _____ fue excluida del LUOM 2025 y por ello la decisión de la administración resulta legítima, por lo que la demanda no puede prosperar.

Por último, prueba, formula y peticiona.

III.- Que conferido traslado de hechos nuevos, el día 27/11/25, se presenta la representante del Ministerio Público de la Defensa y agrega que la Sra. _____, se presentó ante la Junta calificadora y le otorgaron en carácter de designación PROVISIONAL desde el 11-11-25 el cargo de maestra de grado jornada completa vacante en _____.

El día 26/11/25, la Sra. _____ recibió un mensaje por WhatsApp por parte de la Directora de la _____, donde, por orden de la Supervisora: "le solicitan que no se presente en la escuela hasta que se resuelva su caso".



IV.- Declarada la cuestión como de puro derecho, se llamó autos para resolver, providencia que se encuentra firme a la fecha.

Que en las condiciones expuestas la causa se encuentra en estado de ser resuelta.

La pretensión de la parte actora, consiste en que se ordene al Ministerio de Educación, se la incluya dentro del LUOM, del que fue excluida por su nacionalidad, mientras que el Estado Provincial sostiene que el requisito de la nacionalidad argentina para el ingreso a la docencia, es una requisito legal, objetivo y obligatorio.

Que en tal sentido, de la prueba agregada en autos surge que la Sra. [REDACTED], participó en el concurso de antecedentes y oposición, cuyo listado se puso a conocimiento en el Mes de Febrero de 2025, en esa oportunidad se le denegó la inscripción en dicho listado, con fundamento en el artículo 14, de la Ley Nº 2.531 Estatuto Docente establece: “Para solicitar el ingreso a la docencia provincial primaria y especial el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones: a- Ser argentino, nativo por opción o ser naturalizado”.

Que de la instrumental agregada, también se advierte, que la actora, a través de varias solicitudes administrativas, dirigidas al Ministerio de Educación, intentó que la dejaran participar del concurso de cargos, sin obtener respuesta a su petición.

Que el Estado Provincial ha reconocido en su contestación que la actora se encuentra excluida del LUOM, por su nacionalidad y ante ese reconocimiento no resulta necesaria la producción de prueba alguna.

Que, sin perjuicio de los inconvenientes relatados para la actora para obtener la nacionalidad argentina, el hecho de ser extranjera no puede erigirse como un obstáculo para el acceso a la docencia, y mucho menos cuando resulta claro que la misma ya ha sido aceptada en oportunidades anteriores, y que el óbice formal ahora se erige en razón del cambio del apellido paterno por un error en la emisión del D.N.I..

No resulta posible omitir en esta instancia el acta de nacimiento presentada por la actora con anotación marginal respecto a su paternidad, y mucho menos la constancia de radicación emitida el 14/05/25 (Admisión de Extranjeros / Radicación), y la Resolución Nº 061740 de la Dirección de Migraciones que establece rectificar la Disposición DNM Nº 228 del 16/05/1988 “Apellido: [REDACTED]” (1) y la disposición de registro e informe a la Dirección Nacional de la Personas (2), ni la constancia del Director Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas, ni la constancia de solicitud de trámite DNI nuevo ejemplar “Idtramite: ([REDACTED])”, de fecha 15/05/25”

Que sin perjuicio de ello, lo que entiendo dirimente para la resolución del sublite, es indiscutible que el artículo 14 del Estatuto de Docente, establece como requisito para el acceso a la docencia, que el interesado, debe ser de nacionalidad argentina o naturalizado, pero la legalidad de ese requisito debe ser analizado bajo la óptica de las normas constitucionales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al suscribir los instrumentos referidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.



Que el artículo 15 segundo párrafo de la Constitución de la Provincia impone a los jueces la obligación de declarar inconstitucional toda ley que se oponga a la Constitución Nacional y Provincial.

Que el Máximo Tribunal Nacional tiene dicho que, cuando se impugna una categoría infraconstitucional basada en el "origen nacional" -como sucede en el sub lite- corresponde considerarla sospechosa de discriminación y portadora de una presunción de inconstitucionalidad que corresponde a la demandada levantar (conf. causa "Hooft", Fallos:327:5118, considerando 4º y sus citas).

Que ni en la instancia judicial, ni mucho menos en la administrativa, la demandada, ha dado los fundamentos por los cuales impone el requisito de la nacionalidad argentina, para el acceso a la docencia, con lo cual la exclusión de la actora del LUOM, luce irrazonable y por ende arbitraria e ilegítima, es que corresponde a la demandada, demostrar cuales son los fines que ha intentado resguardar al imponer ese requerimiento.

Que, siguiendo los lineamientos impuestos por la Corte Suprema de Justicia, la demandada no puede argumentar -como lo hace al contestar la demandada- que la letra de la ley 2.531, impone el requisito de la nacionalidad, sino que debió acreditar que existían fines sustanciales que hacen al ejercicio de la función que requerían que el cargo de docente que pretende la actora solo puede ser ejercido por argentinos (ver doctrina Fallos 329:2986).

Que tal como lo ha establecido la Corte Nacional en fallos: 329:2986, corresponde analizar cuál es el derecho constitucional que se encuentra en juego, y en este caso, no es otro que el derecho de acceder a un cargo o empleo público.

Que el Alto Tribunal ha dicho: "Que sí es aplicable, en casos como el de Gottschau, el art. 16 de la Constitución Nacional que, en lo que interesa, dispone "Todos sus habitantes [de la Nación Argentina] son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad [...]". Esta norma no establece una equiparación rígida, como el art. 20 de la Constitución Nacional, sino que impone un principio genérico (igualdad ante la ley de todos los habitantes) que no impide la existencia de diferencias legítimas. El Tribunal lo ha dicho desde antaño: la igualdad establecida por el art. 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros (Fallos: 153:67, entre muchos otros). El ámbito del art. 16 de la Constitución Nacional admite las gradaciones, las apreciaciones de más o de menos, el balance y la ponderación. Todo ello en tanto no se altere lo central del principio que consagra: la igualdad entre nacionales y extranjeros, todos ellos "habitantes de la Nación".

Que el cargo al que pretende acceder la actora, cuando se encuentre calificada por la Junta de Calificación e incluida en el LUOM, no es un cargo, en el que su nacionalidad tenga incidencia, el rol de docente puede ser desempeñado tanto por un nacional o como por un extranjero, que cuente con la idoneidad necesaria para acceder a esa función.

Que la conducta asumida por el Estado Provincial (Junta de Calificación), al no analizar, ni tratar el legajo de la actora por el supuesto solo hecho de ser extranjera, impide que se pueda



verificar el requisito de la idoneidad y con ello se cercena el derecho a la igualdad y el de acceder a un cargo público.

Que tal como ha quedado acreditado y demostrado, la accionante, es docente, ya ha ejercido la docencia en forma previa a su injusta exclusión del LUOM en el año 2025 y sin perjuicio de que con anterioridad ha desempeñado idéntica profesión, hoy es excluida de poder continuar ejerciendo esas funciones y esa exclusión debe cesar de manera inmediata.

Que, con fundamento en el Preámbulo de la Constitución Nacional, cuando manifiesta que los derechos consagrados en la Carta Fundamental, son “para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”, lo dispuesto por el artículo 16 y 20 de la Ley Fundamental, Artículo 25, 42 inciso 2, 51 inciso 4, entre otros, de la Constitución Provincial, no existe motivo alguno que avale la posición discriminatoria asumida por la demandada al excluir a la actora del LUOM.

Que, a mayor abundamiento, corresponde decir que en virtud de los compromisos internacionales asumidos por la Nación Argentina al suscribir los Instrumentos Internacionales enunciados en el artículo 75 inciso 22, de la Constitución Nacional, la eliminación de la actora del LUOM, fundados en razones de su nacionalidad, en el presente caso, constituye un acto discriminatorio.

Que en razón de lo expuesto se impone, para el presente caso, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14 inciso a), de la Ley 2.531, cuando dispone como requisito para el acceso a la docencia, “Ser argentino nativo, por opción o ciudadano naturalizado” y en razón de ello hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. [REDACTED], para ordenar al Ministerio de Educación (Junta Provincial de Calificación Docente) que incluya a la actora en el análisis de sus legajo de antecedentes para su inclusión en el LUOM que elabora ese organismo, para el ingreso a la docencia, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la justicia penal, para que investigue la posible comisión del delito de desobediencia judicial, en caso de incumplimiento de la presente.

Que en cuanto a las costas del proceso y en consideración a que la demandada ha sido interpuesta por el servicio público de defensa que provee el Estado Provincial en resguardo de derechos constitucionales, no se imponen costas, ni se regulan honorarios.

Es mi voto.

La señora Juez, Ruth Alicia Fernández dijo:

Habiendo expuesto conceptos similares al momento de la deliberación, por lo que adhiero a la solución propiciada en el voto que antecede.

Es mi voto.

Por ello, la Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy conforme a los considerandos

Resuelve:



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II - VOCALÍA 3
Senador Pérez Nº 319 - San Salvador de Jujuy



1.- Declarar la inconstitucionalidad del artículo 14 inciso a), de la Ley 2.531, cuando dispone como requisito para el acceso a la docencia, “Ser argentino nativo, por opción o ciudadano naturalizado” y en razón de ello, hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. [REDACTED], para ordenar al Ministerio de Educación de la Provincia (Junta Provincial de Calificación Docente) que incluya a la actora en el análisis de su legajo de antecedentes para su inclusión en el LUOM que elabora ese organismo, para el ingreso a la docencia; bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la justicia penal, para que investigue la posible comisión del delito de desobediencia judicial, en caso de incumplimiento de la presente.

2.- No imponer costas, ni regular honorarios, atento a que la demanda ha sido interpuesta por el Servicio Público de Defensa, que provee el Estado por intermedio del Ministerio Público de la Defensa.

3.- Dejar constancia en autos, protocolizar y hacer saber.-

Firmado por Damiano, Sebastian - Juez del Tribunal en lo Contencioso Administrativo

Firmado por Fernandez, Ruth Alicia - Juez Habilitado

Firmado por Zubieta, Elbio Nicolas - Secretario de Cámara